tiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
H. Cruz Ayala.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.—
G. O. Nº 5648, del 2 de Octubre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 563.

Art. 1.— A partir del día primero de octubre del año en

curso, quedará establecida la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, a la cual corresponderá despachar todo lo relativo a:

1.— Alistamiento, organización, contingente y todo lo que se relacione con las fuerzas terrestres, marítimas y aéreas especialmente en lo administrativo.

2.— Todo lo relativo a la guerra.

3.— Fortificaciones, caminos estratégicos y todo lo concerniente a la defensa del país.

4.— Arsenales, hospitales militares, fundiciones, manufacturas de armas y municiones.

5.— Mantenimiento de servidumbres en el radio de las plazas de guerra y zonas marítimas.

6.— Administración del dominio militar.

7.— Servicio de transportes militares.

8.— Inspección de fortalezas, cuarteles, edificios y toda clase de lugares utilizados por las fuerzas armadas.

9.— Importación de armas, municiones y explosivos de todas clases.

10.— Recogida de armas de guerra.

11.— Registro de armas e inventario de las que se hallen fuera de los arsenales.

12.— Preparación del escalafón de jefes y oficiales del Ejército.

13.— Academias militares.

14.— Marina de guerra.

15.— Alistamiento y organización de todo lo que se relacione con las fuerzas de mar.

16.— Corso y todo lo concerniente a la navegación de los neutrales.

17.— Defensa de las costas y los puertos y vigilancia y seguridad de los mismos.

18.— Apostaderos.

19.— Academias de Náutica.

20.— Marina mercante.

21.— Servicio de guarda-costas.

22.— Servicio de Boyas y Faros.

23.— Socorro de buques náufragos.

24.— Aviación militar, civil y comercial.

Art. 2.— La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley Núm. 1477, del 28 de febrero de 1938, sobre Secretarías de Estado y la Ley Núm. 1196 del 23 de octubre de 1929, que colocaba a los Comandantes de Puertos bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, y deroga la Ley Núm. 1478, del 28 de febrero de 1938 sobre atribuciones del Estado Mayor del Ejército Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Emilio Hidalgo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que prohibe operar Estaciones Radioeléctricas en los buques extranjeros.— G. O. Nº 5649, del 4 de Octubre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 564.

Art. 1.— Queda prohibida la operación de estaciones de radio, ya sean radiotelegráficas o radiotelefónicas, a bordo de navíos extranjeros que no sean barcos de guerra no internados, dentro de las aguas territoriales de la República. Se exceptúan de esta prohibición las llamadas de emergencia, con fines de protección de vidas y propiedades.

Art. 2.— Los capitanes de los navíos, o quienes hagan sus veces, en los cuales ocurran violaciones a la presente ley, serán castigados con multa de veinticinco a doscientos pesos o a prisión de seis días a tres meses o a ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Alvaro Caamaño y Sanjurjo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiem-